

INE/CG1204/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y LOS CC. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CASTRO, CARMEN LIDIA SALAZAR GUERRA, MARISOL SÁNCHEZ GARCÍA, NANCY ELIZABETH SANTAMARIA MIMILA Y DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI, CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 03, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y DIPUTADOS LOCALES POR EL DISTRITO 16, 17 Y 15, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/UTF/073/2021, la enlace de fiscalización en el estado de Baja California envió el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra del Partido Fuerza por México y quien resulte responsable, denunciando la probable omisión de la falta de ID INE en diversos espectaculares, así como su correcto registro en el SIF, así como de diversas bardas denunciadas, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1-26 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado:

“(…)

**HECHOS:**

**1.-** El viernes 9 de febrero del 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-62312017 Y ACUMULADOS**, donde se explican los requisitos necesario (sic.) para la contratación de bardas, así como espectaculares publicitarios que se utilizaran por los actores políticos de los proceso electorales en todo el país.

**2.-** Inicia (sic.) el 4 de abril el periodo de campaña electoral para candidatos a Gobernador del Estado de Baja California y de igual forma para la campaña electoral de Candidatos a Diputados Federal

**3.-** En Ensenada, Baja California, a las 14:00 (sic.) horas del catorce de abril del año en curso al encontrarme circulando por la ciudad en la Avenida Pedro Loyola esquina con la Avenida Adolfo López mateo (sic.) zona centro de la ciudad dando vuelta hacia esta última me encuentro un espectacular del **PARTIDO POLITICO FUERZA POR MEXICO** en el cual no contiene a simple vista el Identificador único de anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. Tal como lo establece el reglamento de fiscalización en su artículo 207 numeral 1 inciso C fracción IX

(…)

**Información que es capturada en imagen como a continuación se establece así mismo el link de la geolocalización del Google maps:**

(imagen del espectacular donde no se aprecia el identificador único de anuncio espectacular)

*Espectacular con punto de ubicación a un costado del semáforo en la Avenida Pedro (sic.) Loyola esquina con el (sic.) Ave. Adolfo López mateo (sic.)*

*[se inserta imagen]*

**4.-** *Continuando con mi recorrido por la ciudad de Ciudad de Ensenada a las 14:20 horas del día en curso antes mencionado en el hecho anterior me encontré con el mismo supuesto de un espectacular que hace alusión a El **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO** ubicado sobre la **calle Pedro Loyola esquina con calle esmeralda** (sic.) en el cual no se puede apreciar el Identificador único de anuncio espectacular proporcionado por la unidad técnica **Información que es capturada en imagen como a continuación se establece así mismo el link de la geolocalización del Google maps:***

*[se insertan imágenes]*

**5. -** *Continuando con el recorrido por la ciudad de Ensenada a las 15:00 horas a las 18:00 horas del 14 de abril del 2020 me continúo encontrando con más espectaculares del **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MEXICO** los cuales no cuentan con el Identificador único de anuncio espectacular proporcionado por la unidad técnica tal como lo establece el reglamento de fiscalización expedido por el instituto nacional electoral.*

*A continuación, detallo ubicaciones e Información fue capturada en imagen como a continuación se establece así mismo el link de la geolocalización del GOOGLE MAPS:*

**A) . -Calle séptima y reforma zona centro**

*[se inserta imagen]*

**Ubicación B).- Carretera Tijuana-Ensenada El Sauzal, 22760 Ensenada, B.C.**

*[se insertan imágenes]*

**Ubicación C). - Paseo Olas Altas 99, Zona Centro, 22800 Ensenada, B.C.**

*[se insertan imágenes]*

**Ubicación D). - Calle Floresta 396, Playa Hermosa, 22890 Ensenada, B.C.**

[se insertan imágenes]

**E)** ubicado en Blvd. Lázaro Cárdenas 510, Acapulco, Ensenada, B.C.  
Con geolocalización 31°50'12.8"N 116°36'37.1"W

[se insertan imágenes]

**F)** ubicado en Av. Reforma, Obrera, 22830 Ensenada, B.C.  
Con geolocalización en 35°51'53.0"N 116°36'27.5"W

[se insertan imágenes]

**G)** ubicado en Av. Reforma 1473, Carlos Pacheco 3, 22800 esquina con calle once, Ensenada, B. C.

[se insertan imágenes]

**6.-** Terminado un recorrido por la ciudad de igual forma me encuentro con 2 bardas pintadas haciendo alusión al **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO** en un domicilio particular a lo que presumo que debe ser propaganda que no cuenta con los requisitos establecidos en el Reglamento De Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para ser preciso en su artículo en su artículo 216 se establece cual es el procedimiento a llevar fiscalmente para reportar esa barda a la unidad técnica de fiscalización dicho artículo a continuación cito:

(...)

**A).** -La primera barda está ubicada en Calle Segunda 1069, Zona Centro, 22800 Ensenada, B. C. como referencia frente al local conocido como Smart and final

[se inserta imagen]

**B).** - Segunda ubicación de barda en Calle Novena 293, Zona Centro, 22800 Ensenada, B. C.

[se inserta imagen]

**7.-** Para precisar en su artículo 246 numeral 1 inciso b y c del Reglamento De Fiscalización Del Instituto Nacional Electoral establece la documentación que se deberá anexar a los informes presentados a la unidad técnica de fiscalización por gastos de campaña o precampaña en referencia a bardas como espectaculares publicitarios realizados por los partidos políticos en este caso del partido político Fuerza por México partido deberán contener documentación

*que acredite que fueron solicitados conforme a los procedimientos y presentar la documentación que sustente la colocación de la publicidad a favor del partido antes mencionado, citando que deben ser los siguientes*

*Dicha documentación deberá ser presentada al momento que la autoridad lo requiera dentro de la investigación que se realiza siendo que esta documentación tiene que estar con fecha de recepción o aceptación y/o solicitud en el caso de cada documento anteriores citados en el los **inciso b y c del numeral 1, del artículo 246 del Reglamento de fiscalización**, con anterioridad a la fecha de que la autoridad lo solicite ya que sí lo presenta con fecha después se estará configurando la violación por no hacerse conforme al procedimiento que se requiera, es decir primero la solicitud para poner una barda o en su caso el espectacular publicitario se acredite dicha viabilidad de la barda o el espectacular y después se pueda colocar cualquiera de los dos supuestos anteriores que mencionamos para hacer propaganda a favor del partido político o candidato.*

#### **Medidas cautelares**

*• Se solicita la clausura, cancelación y/o retiro del espectacular publicitario con contenido electoral a favor de algún candidato de fuerza por México o de dicho partido el cual no cuente con el número de identificación único dado por la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*• Se solicita la clausura, cancelación y/o retiro de la pinta propaganda electoral del inmueble propiedad privada y la restauración al estado original que se encontraba antes de la colocación de dicha pinta*

*(...)"*

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

**1. Técnicas.** Consistente en 19 imágenes de los espectaculares y bardas denunciadas.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la

Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificó y emplazó al sujeto incoado. (Foja 27 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de esta Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28-29 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 30 del expediente)

**V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16401/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 31 del expediente)

**VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16402/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento que se resuelve. (Foja 32 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Fuerza por México.**

a) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16671/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>1</sup> el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Fuerza por México. (Fojas 33-38 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

---

<sup>1</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/260/2021, se solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia de los espectaculares y bardas denunciadas. (en adelante Dirección del Secretariado). (Fojas 39-43 del expediente)

b) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/877/2021, la Dirección del Secretariado informó la recepción y admisión de la solicitud de oficialía electoral hecha por esta autoridad. (Fojas 46-49 del expediente)

c) El tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/BC/VS/0675/2021, la Vocal Secretaria de la Junta Local de Baja California remitió la certificación efectuada. (Fojas 50-72 del expediente)

d) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/978/2021 la Dirección del Secretariado remitió el Acta Circunstanciada INE/BC/03JDE/OE/CIRC/04/28-04-2021, a través de la cual dio fe de la propaganda denunciada. (Fojas 73-97 del expediente)

**IX Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional.**

a) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/261/2021, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional (en adelante DPN), remitiera el número de identificador único de los espectaculares denunciados, así como el nombre del proveedor al que le fue asignado, fecha en que fue solicitado y proporcionada, ubicación geográfica y toda la documentación relacionada con los espectaculares denunciados. (Fojas 98-101 del expediente)

b) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DPN/186/2021, la DPN proporcionó los números de identificador único de los espectaculares denunciados, así como el nombre del proveedor al que le fue asignado, fecha en que fue solicitado y proporcionada, ubicación geográfica y toda la documentación relacionada con los espectaculares denunciados. (Fojas 104-109 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1092/2021, se solicitó a la DPN, remitiera el número de identificador único de los espectaculares denunciados, así como el nombre del proveedor al que le fue asignado, fecha en que fue solicitado y proporcionada, ubicación geográfica y toda la documentación relacionada con los espectaculares denunciados. (Fojas 422-434 del expediente)

d) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DPN/309/2021, la DPN proporcionó información respecto de los proveedores requeridos. (Fojas 437-442 del expediente)

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/353/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si obra constancia de registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto de las bardas y espectaculares denunciadas; si dicha propaganda fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y en su caso prorrateada entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas. (Fojas 117-120 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2115/2021, la Dirección de Auditoría proporcionó los tickets de del SIMEI correspondientes a la propaganda denunciada; de igual manera señaló que no ha sido reportada en el SIF. (Fojas 123-126 del expediente)

c) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1091/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los conceptos de gastos denunciados fueron reportados en el SIF y en caso contrario, proporcionara la matriz de precios correspondiente. (Fojas 443-448 del expediente)

d) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2368/2021, la Dirección de Auditoría señaló que la propaganda aludida no fue reportada en el SIF por los sujetos obligados; de igual manera, proporcionó el valor más alto de la matriz de precios de los conceptos de gatos solicitados. (Fojas 451-454 del expediente)



**e)** El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1091/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara el prorrateo de la propaganda. (Fojas 527-529 del expediente)

**f)** El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2517/2021, la Dirección de Auditoría proporcionó el prorrateo solicitado. (Fojas 532-534 del expediente)

**g)** El veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2600/2021, la Dirección de Auditoría proporcionó un alcance al oficio referido en el inciso f). (Fojas 535-536 del expediente)

#### **XI. Solicitud de información al Partido Fuerza por México.**

**a)** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22630/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, solicitó información relativa a al reporte en el SIF y prorrateo de la propaganda denunciada al representante de finanzas Partido Fuerza por México. (Fojas 127-134 del expediente)

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el representante de finanzas Partido Fuerza por México manifestó que no contrató la propaganda denunciada. (Fojas 139-140 del expediente)

#### **XII. Ampliación de los sujetos de investigación.**

**a)** El primero de junio de dos mil veintiuno, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, la Titular el de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió el acuerdo por el que se amplía los sujetos materia de la investigación del procedimiento de mérito. (Foja 147 del expediente).

**b)** El primero de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de esta Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de los sujetos materia de investigación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 148-149 del expediente).

**c)** El tres de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación de los sujetos de investigación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de

publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 150 del expediente).

d) El dos del junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25212/2021, se notificó<sup>2</sup> la ampliación del sujeto de investigación del procedimiento administrativo de mérito al Partido del Trabajo. (Foja 151-153 del expediente).

e) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25288/2021, se notificó la ampliación del sujeto de investigación del procedimiento administrativo de mérito al Partido Fuerza por México. (Foja 158-160 del expediente).

**XIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Castro, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 3 Ensenada.**

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25635/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>3</sup> el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Alejandra Gutiérrez Castro, candidata al cargo de Diputada Federal por el distrito 3 Ensenada, postulada por el Partido Fuerza por México. (Fojas 165-175 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**XIV. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Carmen Lidia Salazar Guerra, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California.**

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25639/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>4</sup> el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Carmen Lidia Salazar Guerra, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California, postulada por el Partido Fuerza por México. (Fojas 180-189 del expediente)

---

<sup>2</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

<sup>3</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

<sup>4</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**XV. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Marisol Sánchez García, candidata al cargo de Diputada Local por el distrito 16 Ensenada, Baja California.**

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25642/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>5</sup> el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Marisol Sánchez García, candidata al cargo de Diputada Local por el distrito 16 Ensenada, Baja California, postulada por el Partido Fuerza por México. (Fojas 194-203 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**XVI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Nancy Elizabeth Santamaria Mimila, candidata al cargo de Diputada Local por el distrito 17 Ensenada, Baja California.**

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25643/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>6</sup> el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Nancy Elizabeth Santamaria Mimila, candidata al cargo de Diputada Local por el distrito 17 Ensenada, Baja California, postulada por el Partido Fuerza por México. (Fojas 208-218 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**XVII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Diego Alejandro Lara Arregui, candidato al cargo de Diputado Local por el distrito 15 Poblado Rosarito, Baja California.**

---

<sup>5</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

<sup>6</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25640/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>7</sup> el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Diego Alejandro Lara Arregui, candidato al cargo de Diputado Local por el distrito 15 Poblado Rosarito, Baja California, Baja California, postulado por el Partido Fuerza por México. (Fojas 223-233 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

#### **XVIII. Solicitud de información al Representante legal de Punto Clave Publicidad Inteligente S. de R.L. de C.V.**

a) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/1966/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información relativa a los espectaculares contratados por el Partido Fuerza por México al Representante legal de Punto Clave Publicidad Inteligente S. de R.L. de C.V. (Fojas 240-242 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Representante legal de Punto Clave Publicidad Inteligente S. de R.L. de C.V. manifestó que los ID identificados con sus representada corresponden a espectaculares del partido Morena, no a Fuerza por México; asimismo anexó copia de su refrendo en el registro Nacional de proveedores e imágenes de los espectaculares que le fueron contratados. (Fojas 250-255 del expediente)

#### **XIX Solicitud de información al C. Ramón Bautista Castro Peralta.**

a) El seis del junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JD03/1496/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información relativa a los espectaculares contratados por el Partido Fuerza por México al C. Ramón Bautista Castro Peralta. (Fojas 261-263 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, el C. Ramón Bautista Castro Peralta, mediante escrito sin número, manifestó que no ha celebrado ninguna relación contractual con el Partido Fuerza por México y que los espectaculares a su nombre

---

<sup>7</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

fueron en favor del partido Morena; asimismo adjunto muestra de los espectaculares referidos. (Fojas 265-274 del expediente)

**XX. Solicitud de información al C. Raúl Alan Ramírez Sayalero.**

a) El seis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JD03/1497/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información relativa a los espectaculares contratados por el Partido Fuerza por México al C. Raúl Alan Ramírez Sayalero. (Fojas 281-283 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veintiuno, el C. Raúl Alan Ramírez Sayalero, mediante escrito sin número, manifestó que no ha celebrado ninguna relación contractual con el Partido Fuerza por México y que las ubicaciones objeto de investigación no le pertenecen en este momento. (Foja 285 del expediente)

**XXI. Solicitud de información al C. Xavier Arturo Salcedo Gaxiola.**

a) El seis de junio de dos mil veintiuno, mediante Acta circunstancia se constató la imposibilidad de notificar el oficio INE/BC/JD03/1498/2021 al C. Xavier Arturo Salcedo Gaxiola, toda vez que nadie atendió en el domicilio proporcionado, razón por la cual se realizó la notificación por estrados (Fojas 292-299 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna.

**XXII. Solicitud de información al Representante legal de Xo Outdoor S.A. de C.V.**

a) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante Acta circunstancia se constató la imposibilidad de notificar el oficio INE/BC/JD08NE/847/2021, al Representante legal de Xo Outdoor S.A. de C.V., toda vez que el domicilio proporcionado es inexistente, razón por la cual se realizó la notificación por estrados. (Fojas 304-305 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna.

**XXIII Solicitud de información al C. Gustavo Eduardo Rosello Ayala.**

a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante Acta circunstancia se constató la imposibilidad de notificar el oficio INE/BCS/JLE/VS/894/2021, al C. Gustavo

Eduardo Rosello Ayala, toda vez que el domicilio proporcionado no pertenece con el ciudadano referido, razón por la cual se realizó la notificación por estrados. (Fojas 315-330 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna.

**XXIV Solicitud de información al Representante legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.**

a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0659/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información relativa a los espectaculares contratados por el Partido Fuerza por México al Representante legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. (Fojas 334-337 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veintiuno, el Representante legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. manifestó que los espectaculares fueron contratados por personas morales distintas al Partido Fuerza por México. (Fojas 346-421 del expediente)

**XXV. Razones y constancias.**

a) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el domicilio de dos ciudadanas señaladas en el escrito de queja, localizando el registro de las mismas. (Fojas 110-111 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la contabilidad de la candidata a Presidenta Municipal de Ensenada postulada por Fuerza por México. (Fojas 112-113 del expediente)

c) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la contabilidad de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 3 con cabecera en Ensenada postulada por Fuerza por México. (Fojas 114-116 del expediente)

**d)** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la contabilidad de la candidata a Diputada Local por el Distrito 16 con cabecera en Ensenada postulada por Fuerza por México. (Fojas 141-142 del expediente)

**e)** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la contabilidad de la candidata a Diputada Local por el Distrito 17 con cabecera en Ensenada postulada por Fuerza por México. (Fojas 143-144 del expediente)

**f)** El veintiocho del mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la contabilidad de la candidato a Diputado Local por el Distrito 15 con cabecera Rosarito postulado por Fuerza por México. (Fojas 145-146 del expediente)

**g)** El veinticuatro y veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razones y constancias respecto de las operaciones reportadas en las contabilidades del SIF de los candidatos incoados. (Fojas 455-474 del expediente)

## **XXVI. Alegatos**

**a)** El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó iniciar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo que conviniera a sus intereses. (Foja 475 del expediente)

**b)** El uno de julio de dos mil veintiuno, se notificó el acuerdo de alegatos a las partes, tal y cómo se detalle en la tabla siguiente:

<b>Sujeto incoado</b>	<b>Oficio</b>	<b>Fojas del expediente</b>
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32468/2021	476-478
Partido Fuerza por México	INE/UTF/DRN/32469/2021	484-486
C. Alejandra Gutiérrez Castro.	INE/UTF/DRN/32470/2021	491-493
C. Carmen Lidia Salazar Guerra.	INE/UTF/DRN/32471/2021	498-500
C. Diego Alejandro Lara Arregui	INE/UTF/DRN/32472/2021	505-507

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**

C. Marisol Sánchez García.	INE/UTF/DRN/32473/2021	512-514
C. Nancy Elizabeth Santamaria Mimila.	INE/UTF/DRN/32474/2021	520-522

c) Las partes que presentaron alegatos, se detalla en la tabla siguiente:

Sujeto incoado	Oficio	Fojas del expediente
Partido del Trabajo	Escrito sin número	483
Partido Fuerza por México	No presentó Alegatos	N/A
C. Alejandra Gutiérrez Castro.	No presentó Alegatos	N/A
C. Carmen Lidia Salazar Guerra.	No presentó Alegatos	N/A
C. Marisol Sánchez García.	No presentó Alegatos	N/A
C. Nancy Elizabeth Santamaria Mimila.	No presentó Alegatos	N/A
C. Diego Alejandro Lara Arregui	No presentó Alegatos	N/A

**XXVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es



**competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Es importante señalar que en este apartado se abordarán dos temas de particular importancia los cuales consisten en: medidas cautelares y sobreseimiento.

### **2.1 Medidas cautelares**

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado- de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo

INE/CG161/2016<sup>8</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

---

<sup>8</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente**

## **2.2 Sobreseimiento**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es

*“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”*

El presente procedimiento versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto 11 elementos propagandísticos, a saber: 5 espectaculares; 4 vallas o carteleras y 2 bardas que favorecen al Partido Fuerza por México y a los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Marisol Sánchez García, Nancy Elizabeth Santamaria Mimila y Diego Alejandro Lara Arregui, candidatos al cargo de Diputada Federal por el distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California y Diputados Locales por el distrito 16, 17 y 15, respectivamente, mismo que, a juicio del quejoso, no fueron debidamente reportadas en el SIF.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

La propaganda electoral identificada con los ID 2, 4, 5, 7, 8 y 9 en el **Anexo 2** de la presente Resolución fue objeto de observación y pronunciamiento para sancionarse en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 del Partido Fuerza por México, específicamente en las conclusiones **10\_C11\_FD (Anexo 4\_FD\_FXM)** y **10\_C42\_FD (Anexo 24\_FD\_FXM)**, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente considerando son los mismos que ya han sido observados por esta Autoridad.

En ese contexto, se resuelve que respecto de la propaganda electoral identificada con los ID 2, 4, 5, 7, 8 y 9 en el **Anexo 2** de la presente Resolución, el procedimiento de mérito ha quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si el Partido Fuerza por México, y los

CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Marisol Sánchez García, Nancy Elizabeth Santamaria Mimila y Diego Alejandro Lara Arregui, candidaturas al cargo de Diputada Federal por el distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada y Diputados Locales por el distrito 16, 17 y 15, respectivamente, omitieron reportar ingresos o gastos por concepto de un espectacular, dos vallas y dos bardas; derivado de lo anterior, si se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña, ello en el marco del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96, numeral 1 127 y 207, numeral 9 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña.*

(...)"

#### **Ley General de Partidos Políticos**

“

##### **Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)"

## Reglamento de Fiscalización

### **Artículo 96**

#### **Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

### **“Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

### **Artículo 207.**

#### **Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Ahora bien y por cuanto hace a la omisión de reportar los ingresos de conformidad con la normatividad aplicable, en caso de que se actualice esta conducta se constituye una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.



La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, y por cuanto hace a la falta de identificador único en los espectaculares es preciso señalar que al actualizarse una falta sustancial por omitir incluir el identificador único en anuncios espectaculares, se vulneran los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, cumpliendo en todo momento con los requisitos establecidos en la normatividad electoral. En el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado los gastos por concepto de espectaculares, bardas y carteleras o vallas en el marco de la campaña del proceso electoral local, en el estado de Baja California.

Lo anterior, en beneficio de los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Marisol Sánchez García, Nancy Elizabeth Santamaria Mimila y Diego Alejandro Lara Arregui, candidatos al cargo de Diputada Federal por el distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California y Diputados Locales por el distrito 16, 17 y 15, respectivamente, postulados por el Partido Fuerza por México en el marco del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de los sujetos obligados.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer

tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados. De esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral cada uno de los gastos erogados por concepto de los espectaculares, bardas, carteleras o vallas antes señaladas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad; pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva. Esto con la finalidad de que ésta se desarrolle en un marco de legalidad, ya que, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen. Ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 9 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, lo que permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se

desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

De igual manera, la normativa citada dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña. Ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF-158/2021/BC**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe señalar que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/UTF/073/2021, la enlace de fiscalización en el estado de Baja California envió el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra del Partido Fuerza por México y quien resulte responsable, denunciando la probable omisión de la falta de ID INE en diversos espectaculares, así como su correcto registro en el SIF, así como de diversas bardas denunciadas, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al contenido del escrito de queja, respecto de la totalidad de los conceptos denunciados, que a dicho del quejoso constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para lo cual aportó diversos medios de prueba consistentes en imágenes de los espectaculares, vallas y bardas denunciadas, mismas que se detallan en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Se denuncian un total de 11 elementos propagandísticos<sup>9</sup>, a saber: 5 espectaculares; 4 vallas o carteleras y 2 bardas que favorecen al Partido Fuerza por México y a los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Marisol Sánchez García, Nancy Elizabeth Santamaria Mimila y Diego Alejandro Lara Arregui, candidatos al cargo de Diputada Federal por el Distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California y Diputados Locales por los Distrito 16, 17 y 15, respectivamente, mismo que, a juicio del quejoso, no fueron debidamente reportadas en el SIF.

No obstante, como se analizó en el **considerando 2**, los elementos propagandísticos identificados con los ID 2, 4, 5, 7, 8 y 9 en el **Anexo 2** de la presente Resolución fueron objeto de observación y pronunciamiento para sancionarse en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 del Partido Fuerza por México, específicamente en las conclusiones **10\_C11\_FD (Anexo**

---

<sup>9</sup> No se omite señalar que, si bien el Anexo 1 contiene un total de 18 elementos propagandísticos, esto se debe a que algunos de ellos se repiten, esto es por cuanto hace a los espectaculares y vallas, ya que el quejoso proporcionó tres imágenes de cada uno, por lo que el número de elemento probatorios detallados en el Anexo 1 es mayor a los elementos propagandísticos que fueron investigados y acreditados materia del presente procedimiento.

**4\_FD\_FXM)** y **10\_C42\_FD (Anexo 24\_FD\_FXM)**, por lo que en el presente apartado se analizara únicamente se pronunciará por cuanto hace a un espectacular, dos vallas y dos bardas, identificadas con los ID 1, 3, 6, 10 y 11 del **Anexo 2**.

Por cuestión de método, el análisis de las bardas denunciadas se hará en los apartados siguientes:

**Apartado A. Conceptos denunciados que no se encuentran registrados en el SIF.**

**4. Determinación del monto involucrado**

**4.1 Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados**

- **Beneficio de la propaganda materia de estudio**
- **Propaganda personalizada**
- **Propaganda genérica**
  - **Gasto sujeto a prorratear**

**4.2 Individualización de la sanción por cuanto hace al ámbito local.**

**4.3 Individualización de la sanción por cuanto hace al ámbito federal.**

**5. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña**

**Apartado A. Conceptos denunciados que no se encuentran registrados en el SIF.**

Admitido el escrito de queja, mediante oficio INE/UTF/DRN/16671/2021, se procedió a notificar el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve y emplazar al Partido Fuerza por México. Al momento de elaborar la presente resolución, el sujeto incoado no ha presentado respuesta al emplazamiento efectuado.

En razón de lo anterior, y continuando con la línea de investigación, dentro de las diligencias practicadas por esta autoridad administrativa electoral para allegarse de elementos que le permitieran generar convicción en relación a los gastos denunciados, se procedió a solicitar mediante oficio INE/UTF/DRN/260/2021 a la Dirección del Secretariado, con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**

En atención al mencionado requerimiento, la Dirección del Secretariado<sup>10</sup>, dio respuesta por medio del oficio número INE/DS/978/2021, en la que remitió el Acta Circunstanciada INE/BC/03JDE/OE/CIRC04/28-04-2021, en la que constata la existencia de la propaganda denunciada<sup>11</sup>.

De igual manera, como parte del proceso de sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante oficio INE/UTF/DRN/353/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto del registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de los gastos denunciados.

En atención al requerimiento referido, la Dirección de Auditoría, dio respuesta por medio del oficio número INE/UTF/DA/2115/2021<sup>12</sup>, en la que señaló que la propaganda denunciada fue objeto de monitoreo y proporcionó los tickets del SIMEI correspondientes; asimismo señaló que la propaganda denunciada no fue reportada en el SIF por los sujetos incoados.

Continuando con la línea de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/261/2021, se solicitó a la DPN, información relativa a los espectaculares y vallas denunciados. En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DPN/186/2021, la Dirección mencionada proporcionó el nombre de los proveedores a cargo de la propaganda denunciada, registrados en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Derivado de lo anterior, se solicitó información a los proveedores señalados por la DPN. En respuesta, los proveedores manifestaron lo siguiente:

**Punto Clave Publicidad Inteligente S. de R.L. de C.V.**

- ✓ Los números de identificador único indicados por la DPN sí fueron solicitados por el proveedor.
- ✓ Sin embargo, la dirección de los espectaculares solicitados por el proveedor no corresponden con la indicada por la DPN y la denunciada.

---

<sup>10</sup> La respuesta de la Dirección del Secretariado, en términos de los artículos 19 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

<sup>11</sup> Es de destacar que se requirió la certificación de la existencia de la totalidad de los elementos materia del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el número de elementos probatorios aportados es mayor a los elementos propagandísticos denunciados, ya que se repiten, siendo lo correcto corroborar la existencia de 11 conceptos solamente.

<sup>12</sup> La respuesta de la Dirección de Auditoría, en términos de los artículos 16 numeral 1 y 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

- ✓ Los espectaculares fueron contratados por Morena en beneficio de la candidata al cargo de Gobernadora, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda; proporcionó muestras de dicha propaganda.

**Ramon Bautista Castro Peralta.**

- ✓ No ha prestado servicios para el Partido Fuerza por México.
- ✓ Los espectaculares de los que solicitó registró fueron en favor de Morena y de su candidato Armando Ayala.
- ✓ El número de identificador único INE-RNP-000000365057 corresponde a un espectacular en favor del candidato Armando Ayala; asimismo proporcionó imágenes del espectacular en comento.

**Raúl Alan Ramírez Sayalero.**

- ✓ No ha prestado servicios para el Partido Fuerza por México, ni ningún otro partido político en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Baja California.
- ✓ Las ubicaciones señaladas por la DPN no pertenecen a dicho proveedor.

**Punto Clave Publicidad Inteligente S. de R.L. de C.V.**

- ✓ Los espectaculares identificados con los números: INE-RNP-000000253339, INE-RNP- 000000253340, INE-RNP- 000000253341 fueron contratados por las personas morales: Diga Comunicación S.A. de C.V.; Alejandro Rudametkin Novikoff Sucesión Testamentaria; y ADSE Administradora de Proyectos y Servicios Empresariales SC, respectivamente.
- ✓ Ninguno de los espectaculares señalados corresponde con la dirección denunciada, a saber, Boulevard Lázaro Cárdenas 510, Acapulco, Ensenada Baja California.
- ✓ Presentó copia de los contratos celebrados con las personas morales antes referidas.
- ✓ Las muestras proporcionadas corresponden a espectaculares de empresas privadas y promocionan series de Netflix, ajenas a la materia electoral.

Aunado a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/22630/2021, se solicitó información al Partido Fuerza de México a efecto de saber si el sujeto obligado si



realizó la contratación de los espectaculares y bardas denunciadas, en caso de ser afirmativa su respuesta informara el nombre de la persona física o moral con el cual celebró la operación.

En respuesta, el Partido Fuerza por México, mediante escrito sin número, negó haber realizado la contratación de la propaganda que se investiga. Sin embargo, como se señaló en líneas precedentes, la existencia de la propaganda denunciada ha quedado plenamente acreditada, toda vez que la Dirección del Secretariado en su función de oficialía electoral realizó una inspección ocular y certificó la existencia y características de los espectaculares, vallas y bardas materia de análisis.

Ahora bien y fin de cumplir con los principios de exhaustividad y maximizar la garantía de audiencia de los sujetos incoados; se determinó ampliar el sujeto de investigación y emplazar a los candidatos beneficiados de la propaganda que se investiga.

En ese sentido, mediante diversos oficios se notificó la ampliación de sujeto y emplazó a los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Marisol Sánchez García, Nancy Elizabeth Santamaria Mimila y Diego Alejandro Lara Arregui, candidatos al cargo de Diputada Federal por el Distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California y Diputados Locales por el distrito 16, 17 y 15, respectivamente. Sin embargo, al momento de elaborar la presente resolución ninguno de los candidatos referidos ha presentado respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad.

Aunado a lo anterior se requirió información al Partido Fuerza por México derivado de los conceptos de gastos materia del procedimiento de mérito en atención a lo anterior mediante oficio FXM/CEN/ARF/040/2021 refirió que:

- El Partido Fuerza por México no contrato los espectaculares y/o bardas denunciadas.

Continuando con la línea de investigación, una vez concluido el periodo para responder al oficio de errores y omisiones a los informes de campaña presentados por los sujetos obligados, se solicitó, mediante oficio INE/UTF/DRN/1091/2021, información de nueva cuenta a la Dirección de Auditoría respecto a los conceptos de gasto que se investigan. En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA/2368/2021,

la Dirección de Auditoría<sup>13</sup> señaló que los conceptos de gastos no fueron reportados en las contabilidades de los sujetos obligados.

Asimismo, se realizó una búsqueda en las contabilidades generadas en el SIF de los candidatos incoados, de la cual se levantó razón y constancia<sup>14</sup>, como resultado de dicha búsqueda se constató que la propaganda objeto de estudio no fue reportada por los sujetos incoados.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, es dable concluir que:

- Se ha acreditado la existencia de la propaganda consistente en un espectacular, dos vallas y dos bardas en beneficio de las candidaturas de mérito.
- Si bien el sujeto incoado tuvo conocimiento de los hechos denunciados se limitó exclusivamente a referir que ellos no contrataron el espectacular, la valla y las bardas.
- Los candidatos denunciados no atendieron el emplazamiento, ni los alegatos correspondientes.
- El espectacular denunciado, así como las 2 vallas y 2 bardas que fueron acreditadas derivado de la actuación realizada por oficialía electoral no fueron reportadas en el SIF por parte de los sujetos incoados.

En este contexto, y toda vez que los sujetos obligados, no presentaron elementos para desvirtuar lo vertido, y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, es que se tienen elementos suficientes para considerar que los sujetos obligados omitieron reportar un espectacular, dos vallas y dos bardas, en el marco de los Procesos Electorales Concurrente 2020-2021; por lo tanto, es de concluir que se acredita que el Partido Fuerza por México vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

---

<sup>13</sup> La respuesta de la Dirección de Auditoría, en términos de los artículos 16 numeral 1 y 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

<sup>14</sup> La razón y Constancia, en términos de los artículos 16 numeral 1 y 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Cabe señalar que el objeto de denuncia del presente procedimiento radicó en la falta de identificador único de los espectaculares denunciados, no obstante, como previamente ha quedado acreditado se actualiza una conducta con mayor grado de afectación al sistema de rendición de cuentas como lo es la omisión de reportarlos.

#### **4. Determinación del monto involucrado.**

Debido a que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, razón por la cual, mediante oficio INE/UTF/DRN/1091/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría, presentara el valor más alto de la matriz de precios correspondiente a los conceptos acreditados (espectaculares, vallas y bardas)

La Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/2368/2021, proporcionó el valor más alto de la matriz de precios utilizada para el proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California, de los conceptos de gasto que se analizan, como se detalla a continuación:

<b>Folio Fiscal</b>	<b>Entidad Federativa</b>	<b>Concepto</b>	<b>Costo unitario</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Total</b>
C68D6236-B233-43B5-8DB9-71700198A2BC	Baja California	BARDAS	\$58.00	72.33 m <sup>2</sup>	\$4,195.14
088E613B-0089-4F6E-AEC3-17795AB48E8B	Baja California	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	\$64,960.00	1	\$64,960.00
3EB66515-8515-49C3-AEC7-EDC43D2708F5	Baja California	VALLA	\$13,340.00	2	\$26,680.00
<b>Total</b>					<b>\$95,835.14</b>

Ahora bien, una vez calificada la falta, se procede a analizar la responsabilidad de los sujetos incoados.

#### **4.1 Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por concepto de un espectacular, dos vallas y dos bardas** en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen*

*la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**  
*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de



responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido Fuerza de México de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

- **Beneficio de la propaganda materia de estudio.**

Asimismo, esta autoridad electoral considera pertinente aclarar a quienes beneficia la propaganda materia del procedimiento de mérito, debido a lo anterior, se presenta el cuadro siguiente:

Tipo de propaganda	Ubicación	Imagen Oficialía	Campañas beneficiadas	Candidatos
Valla	Avenida Pedro Loyola, esquina con Avenida Adolfo López Mateos, Zona Centro, Ensenada, Baja California.		Diputada Federal Distrito 3 Diputada Local Distrito 16 Presidenta Municipal	Alejandra Gutiérrez Castro Marisol Sánchez García Carmen Lidia Salazar Guerra
Espectacular	Calle séptima y reforma zona centro, Ensenada Baja California.		Diputada Federal Distrito 3 Diputada Local Distrito 16 Presidenta Municipal	Alejandra Gutiérrez Castro Marisol Sánchez García Carmen Lidia Salazar Guerra
Valla	Calle Floresta 396, Playa Hermosa, 22890 Ensenada Baja California.		Diputada Federal Distrito 3 Diputado Local Distrito 15 Diputada Presidenta Municipal	Alejandra Gutiérrez Castro Diego Alejandro Lara Arregui Carmen Lidia Salazar Guerra

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**

Tipo de propaganda	Ubicación	Imagen Oficialía	Campañas beneficiadas	Candidatos
Barda	Calle segunda 1069, Zona Centro, 22800, Ensenada Baja California. Como referencia frente al local conocido como Smart and final		Diputada Federal Distrito 3 Diputado Local Distrito 15 Presidencia Municipal	Alejandra Gutiérrez Castro Diego Alejandro Lara Arregui Carmen Lidia Salazar Guerra
Barda	Calle novena 293, Zona Centro, 22800, Ensenada Baja California.		Diputada Federal Distrito 3 Diputado Local Distrito 15 Presidencia Municipal	Alejandra Gutiérrez Castro Diego Alejandro Lara Arregui Carmen Lidia Salazar Guerra

**Propaganda personalizada.**

Ahora bien, del cuadro anterior se desprende que la propaganda personalizada materia del presente procedimiento beneficia a campañas de los cargos a Diputado Federal, Diputados Locales y Presidencia Municipal diputados, en el ámbito del Proceso Concurrente 2020-2021, por lo que en términos del artículo 218 del Reglamento de Fiscalización se realiza el prorrateo de las bardas que nos ocupan, en los términos siguientes:

Concepto de propaganda	Campaña Beneficiada	Nombre del candidato	Monto a cuantificar
Bardas	Diputada Federal Distrito 3	Alejandra Gutiérrez Castro	\$2,113.23
	Diputado Local Distrito 15	Diego Alejandro Lara Arregui	\$1,056.61
	Presidencia Municipal	Carmen Lidia Salazar Guerra	\$1,056.61
<b>Total</b>			<b>\$4,195.14</b>

- **Propaganda genérica.**
  - **Gasto sujeto a prorratear**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**

Es importante destacar que de las constancias que integra el expediente y toda vez que se trata de propaganda genérica que debieron ser prorrateado entre la totalidad de los candidatos beneficiados.

Ahora bien, del cuadro anterior se desprende que la propaganda genérica materia del presente procedimiento beneficia a campañas de los cargos a Diputado Federal, Diputados Locales y Presidencia Municipal, en el ámbito del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, por lo que en términos de los artículos 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización se realiza el prorrateo de las bardas que nos ocupan, en los términos siguientes:

Concepto de propaganda	Campaña Beneficiada	Nombre del candidato	Monto a cuantificar
Espectacular	Diputada Federal Distrito 3	Alejandra Gutiérrez Castro	\$32,480.00
	Diputada Local Distrito 16	Marisol Sánchez García	\$8,603.98
	Presidenta Municipal	Carmen Lidia Salazar Guerra	\$23,876.02
Vallas	Diputada Federal Distrito 3	Alejandra Gutiérrez Castro	\$13,340.00
	Diputado Local Distrito 15	Diego Alejandro Lara Arregui	\$2,229.11
	Diputada Local Distrito 16	Marisol Sánchez García	\$1,766.89
	Presidenta Municipal	Carmen Lidia Salazar Guerra	\$9,344.00
<b>Total</b>			\$91,640.00

Toda vez que el espectacular, las vallas y las pintas de bardas no fueron reportadas, se solicitará a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que estos montos se vean impactadas en la contabilidad de los sujetos incoados.

Cabe destacar que la Dirección de Auditoría manifestó que, de acuerdo al ámbito territorial y de conformidad con la cartografía electoral Federal y Local del estado de Baja California, proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) se determinó que la propaganda genérica que se investiga no benefició a la C. Nancy Elizabeth Santamaria Mimila, candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 17 con cabecera en Ensenada; razón por la cual, no se le cuantifica ningún gasto al tope de campaña.

Ahora bien y toda vez que nos encontramos frente a propaganda que abarcan tanto el ámbito federal como local mismas que no fueron reportadas en el Marco del

Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California, en la tabla siguiente se precisarán los montos a sancionar por cada uno de los ámbitos:

Ámbito	Bardas	Espectacular	Vallas	Total
Federal	\$2,097.57	\$32,480.00	\$13,340.00	\$47,917.57
Local	\$2,097.57	\$32,480.00	\$13,340.00	\$47,917.57

Por lo anteriormente expuesto, es necesario individualizar la sanción tomando en cuenta los ámbitos de las campañas beneficiadas en el Proceso Electoral Concurrente en 2020-2021, en el estado de Baja California. Razón por la cual la individualización e imposición de la sanción se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace al ámbito federal y otro por cuanto hace al ámbito local.

#### **4.2 Individualización de la sanción por cuanto hace al ámbito local.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el apartado **4.1** referente a erogaciones no reportadas en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción de los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 del RF, consistente en la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda de campaña por un monto de **\$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N.)**.

Lo anterior, deriva del prorrateo realizado por la Dirección de Auditoría, para mayor claridad se presenta la siguiente tabla que desglosa cada uno de los conceptos de gastos no reportados y el monto correspondiente:

Concepto de propaganda	Monto a cuantificar
Bardas	\$2,097.57
Espectacular	\$32,480.00
Vallas	\$13,340.00
<b>Total</b>	<b>\$47,917.57</b>

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en el presente apartado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar las erogaciones por concepto de propaganda de campaña (un espectacular; dos vallas y dos bardas), por un monto de **\$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N).**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a un espectacular; dos vallas y dos bardas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Baja California.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Baja California, relativo a un espectacular; dos vallas y dos bardas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los partidos

incoados violan el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición

geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Con la irregularidad en referida, la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>16</sup> en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>17</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

---

<sup>16</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

<sup>17</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.



el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conducta detectada.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputables al sujeto obligado se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneró el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El partido Fuerza por México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Dictamen CRPPyF No. 36, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, de campaña y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Baja California para el ejercicio 2021, asignándole el siguiente monto:

Partido Político	Monto Asignado
Partido Fuerza por México	\$1,500,160.96

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En razón de lo anterior, es posible señalar que el Partido Fuerza por México no cuenta con saldos pendientes de cobro en la entidad.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al partido político consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>18</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N.)**.

---

<sup>18</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Fuerza por México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.3 Individualización de la sanción por cuanto hace al ámbito federal.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el apartado **4.1** referente a erogaciones no reportadas en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2020-2021, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción de los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 del RF, consistente en la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda de campaña por un monto de **\$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N).**

Lo anterior, deriva del prorrateo realizado por la Dirección de Auditoría, para mayor claridad se presenta la siguiente tabla que desglosa cada uno de los conceptos de gastos no reportados y el monto correspondiente:

<b>Concepto de propaganda</b>	<b>Monto a cuantificar</b>
Bardas	\$2,097.57
Espectacular	\$32,480.00
Vallas	\$13,340.00
<b>Total</b>	<b>\$47,917.57</b>

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en el presente apartado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar las erogaciones por concepto de propaganda de campaña (un espectacular; dos vallas y dos bardas), por un monto de **\$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a un espectacular; dos vallas y dos bardas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, relativo a un espectacular; dos vallas y dos bardas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los partidos



incoados violan el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición

geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Con la irregularidad en referida, la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>20</sup> en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>21</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

---

<sup>20</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

<sup>21</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conducta detectada.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputables al sujeto obligado se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneró el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El partido Fuerza por México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG573/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2021, asignándole el siguiente monto:

Partido Político	Monto Asignado
Partido Fuerza por México	\$105,019,043

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En razón de lo anterior, es posible señalar que el Partido Fuerza por México no cuenta con saldos pendientes de cobro.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al partido político consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
  
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>22</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad **\$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N.)**.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>23</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Fuerza por México** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **534 (quinientas treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$47,857.08 (cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el Partido Fuerza por México omitió reportar gastos por concepto de 1 espectacular, 2 vallas y 2 bardas, en las contabilidades de los candidatos que se enuncian a continuación:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Alejandra Gutiérrez Castro	Diputada Federal Distrito 3	Fuerza por México	\$47,917.57
Diego Alejandro Lara Arregui	Diputado Local Distrito 15	Fuerza por México	\$2,929.80
Marisol Sánchez García	Diputada Local Distrito 16	Fuerza por México	\$10,370.87
Carmen Lidia Salazar Guerra	Presidenta Municipal	Fuerza por México	\$34,616.90
<b>Total</b>			\$95,835.14



Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña de los referidos candidatos, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**6.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Fuerza por México en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización en contra del partido Fuerza por México, en los términos del **Considerando 3, Apartado A** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Fuerza por México perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$47,917.57 (cuarenta y siete mil novecientos diecisiete pesos 57/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, apartado 4.2, en relación con el considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone al **Partido Fuerza por México perteneciente al Comité Ejecutivo Nacional** una multa equivalente a **534 (quinientas treinta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$47,857.08 (cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.3, en relación con el considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos incoados, correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 del estado de Baja California, del Partido Fuerza por México, se consideren los montos detallados en el **Considerando 5** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña.

**SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización dé seguimiento durante el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Federal y Local en el estado de Baja California 2020-2021, a efecto de realizar el prorrateo entre los candidatos incoados en los términos señalados en el **Considerando 4.1** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos del Trabajo y Fuerza por México a nivel federal y local a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**OCTAVO.** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Marisol Sánchez García, Nancy Elizabeth Santamaria Mimila y Diego Alejandro Lara Arregui, candidatos al cargo de Diputada Federal por el distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California y Diputados Locales por el distrito 16, 17 y 15, respectivamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización

**NOVENO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Fuerza por México, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**DÉCIMO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas correspondientes al ámbito federal serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Baja California y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/158/2021/BC**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**